



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0079/16

Referencia: Expediente núm. TC-04-2014-0006, relativo al recurso de revisión constitucional incoado por la entidad comercial Ferreiras Motors S.R.L., contra las sentencias núm. 038-2010-01213, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el dieciséis (16) de noviembre de dos mil trece (2013) y núm. 294-2011, dictada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los siete (7) días del mes de abril del año dos mil dieciséis (2016).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-04-2014-0006, relativo al recurso de revisión constitucional incoado por la entidad comercial Ferreiras Motors S.R.L., contra las sentencias núm. 038-2010-01213, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el dieciséis (16) de noviembre de dos mil trece (2013) y núm. 294-2011, dictada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de las sentencias recurridas

1.1. La Sentencia núm. 038-2010-01213, recurrida en revisión, fue dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el dieciséis (16) de noviembre de dos mil diez (2010); dicha decisión rechazó la acción de amparo interpuesta por la entidad comercial Ferreiras Motors S.R.L.

1.2. La sentencia previamente descrita fue notificada mediante Acto núm. 966/2010, por el ministerial José Justino Valdez, alguacil ordinario de la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Nacional, el quince (15) de diciembre de dos mil diez (2010), a requerimiento de la entidad comercial Ferreiras Motors S.R.L., a la Dirección General de Aduanas de la República Dominicana (DGA) y a la Dirección General de Control de Drogas (DNCD).

1.3. La Sentencia núm. 294-2011, recurrida también en revisión, fue dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el veintinueve (29) de abril de dos mil once (2011), en ocasión del recurso de apelación intentado por la entidad comercial Ferreiras Motors S.R.L., en contra de la Sentencia núm. 038-2010-01213. Dicho fallo declaró inadmisibles los referidos recursos.

1.4. En el presente expediente no consta que se haya notificado la referida sentencia.

2. Presentación del recurso en revisión constitucional

2.1. En el presente caso, la recurrente, entidad comercial Ferreiras Motors S.R.L.,

Expediente núm. TC-04-2014-0006, relativo al recurso de revisión constitucional incoado por la entidad comercial Ferreiras Motors S.R.L., contra las sentencias núm. 038-2010-01213, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el dieciséis (16) de noviembre de dos mil diez (2010) y núm. 294-2011, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

apoderó a este tribunal constitucional del recurso de revisión contra las sentencias anteriormente descritas, por entender que le fueron violados sus derechos fundamentales, especialmente violación al derecho de propiedad, violación al principio de la personalidad de la pena, al debido proceso y al derecho de defensa. El indicado recurso fue incoado mediante escrito depositado el once (11) de diciembre de dos mil trece (2013), ante la Secretaría de la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Nacional.

2.2. Dicho recurso fue notificado a requerimiento de la entidad comercial Ferreiras Motors S.R.L., a las recurridas mediante Acto núm. 456/2013, instrumentado por el ministerial Domingo Acosta, aguacil ordinario del Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el once (11) de diciembre de dos mil trece (2013).

3. Fundamentos de las sentencias recurridas

3.1. La Sentencia núm. 038-2010-01213 fue dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que rechazó las conclusiones incidentales y rechazó la referida acción de amparo, entre otros, por los siguientes motivos:

a) En efecto, la Dirección General De Aduanas (DGA), por conducto de sus abogados, solicitó, en primer término, por la declaratoria de incompetencia de este Tribunal para conocer de la acción de amparo incoada en su contra, alegando que el móvil de la presente acción lo constituye la emisión de un auto de carácter administrativo emanado de un organismo estatal, en virtud de un decomiso por contrabando de mercancía, especialmente la cantidad estatal, por lo que el Tribunal competente para conocer de la presente acción de amparo lo es el Tribunal Superior Contencioso y Administrativo.

Expediente núm. TC-04-2014-0006, relativo al recurso de revisión constitucional incoado por la entidad comercial Ferreiras Motors S.R.L., contra las sentencias núm. 038-2010-01213, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el dieciséis (16) de noviembre de dos mil trece (2013) y núm. 294-2011, dictada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b) *Verificados los documentos que reposan en el expediente, se puede definir, respecto al primero de los argumentos, que no existe certeza de la fecha en que la entidad FERREIRAS MOTORS, S.R.L, adquirió el conocimiento de los vehículos cuya recuperación ahora pretende habían sido incautados por las entidades ahora puestas en causa; (...)*

c) *Es un principio general del derecho que quien reclama en justicia, no solamente tiene que alegar sino además probar, contenido en la máxima jurídica “actori incumbit probatio” principio este que nuestro legislador ha plasmado en el artículo 1315 del Código Civil, que establece probarla. Recíprocamente, el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación.*

d) *Resumidos los hechos, este tribunal advierte que esta acción de amparo tiene su fundamento en la alegada violación de derechos constitucionales que le asisten a la entidad Ferreiras Motors, S.R.L. por parte de las entidades estatales, la Dirección General de Aduanas (DGA), y la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD), en el entendimiento de que estas últimas procedieron indistintamente y por los vehículos anteriormente citados, siendo estos, según se alega, propiedad de la recurrente; (...)*

e) *Que siendo así las cosas, mal podrían este tribunal ordenar la devolución del referido vehículo, máxime cuando la propia ley núm. 50-88, sobre sustancias controladas ordena que las propiedades incautadas o retenidas de acuerdo con dicha ley, no será reivindicables y estará bajo custodia del estado, a través de sus órganos y sujetas a las órdenes y sentencias de tribunales (...).*

f) *Que en definitiva y en razón de lo expuesto, este tribunal es de opinión de que tanto para el caso de la Dirección Nacional de Control de Drogas (DGA) la presente acción de amparo deviene en improcedente, por tratarse, en el primer*

Expediente núm. TC-04-2014-0006, relativo al recurso de revisión constitucional incoado por la entidad comercial Ferreiras Motors S.R.L., contra las sentencias núm. 038-2010-01213, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el dieciséis (16) de noviembre de dos mil trece (2013) y núm. 294-2011, dictada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

caso, de la pretensión de variación de un aspecto decidido ya irrevocablemente por un tribunal de la República, y en el segundo caso, de una decisión dicha en apego a la norma que rige tal institución; que tampoco ha sido demostrada la conculcación de derechos fundamentales en perjuicio de la entidad accionante por parte de la recurrida. (...).

3.2. La Sentencia núm. 294-2011, recurrida también en revisión, fue dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el veintinueve (29) de abril de dos mil once (2011), cuyo fallo declaró inadmisibles los recursos de apelación, esencialmente por los motivos siguientes:

- a) El procedimiento que se prevé en la ley vigente sobre amparo, la núm. 437/06, de fecha 30 de noviembre del año 2006, la cual dispone en su artículo 29 lo siguiente: “La sentencia emitida por el juez de amparo no será susceptible de ser impugnada mediante ningún recurso ordinario o extraordinario, salvo la tercería o la casación, en cuyo caso habrá de procederse con arreglo a lo que establece el derecho común. Párrafo Único.- Cuando un recurso de amparo ha sido desestimado por el juez apoderado, no podrá llevarse de nuevo ante otra jurisdicción”.*

- b) Que permitir el recurso de apelación en materia de amparo supone convertirlo en un procedimiento ordinario y, en cierta forma, desnaturalizarlo.*

- c) Que jurisprudencial y doctrinalmente se admite que lo decidido en materia de amparo no adquiere la autoridad de la cosa juzgada material, en particular, cuando la acción es rechazada o declarada inadmisibles, de manera tal que la persona que sea perjudicada con la sentencia puede volver a accionar y además, siempre tendrá abierta la vía ordinaria.*

Expediente núm. TC-04-2014-0006, relativo al recurso de revisión constitucional incoado por la entidad comercial Ferreiras Motors S.R.L., contra las sentencias núm. 038-2010-01213, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el dieciséis (16) de noviembre de dos mil trece (2013) y núm. 294-2011, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d) Que la supresión del recurso de apelación en materia de amparo es coherente con la naturaleza del procedimiento que debe seguirse.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrente en revisión

4.1. La recurrente, Ferreiras Motors, S.R.L., procura que se declare admisible el presente el recurso de revisión y, en consecuencia, se le ordene a la Dirección General de Aduanas (DGA) y a la Dirección Nacional de Control de Control de Drogas (DNCD), la entrega inmediata de los vehículos objeto del litigio. Para justificar su pretensión, alega, entre otros motivos, los siguientes:

a) La recurrente Ferreiras Motors, S.R.L, invocó en Primer Grado y en Apelación la violación a los derechos fundamentales, violación al derecho de propiedad, violación al principio de la personalidad de la pena, debido proceso y al derecho de defensa, cuando sostuvo en las jurisdicciones antes indicadas lo siguientes:

b) Las sentencias recurridas en revisión constitucional son violatorias al derecho de propiedad, previsto en el artículo 51 de la Constitución de la Republica Dominicana (ver pág. 4 del escrito de fecha 20 de enero del 2011, que contiene conclusiones y motivaciones del recurrente, Ferreiras Motors, S.R.L).

c) Que las sentencias recurridas en revisión constitucional, también son violatorias al principio de la personalidad de la pena, previsto en el artículo 40.14 de la Constitución.

d) Los recurridos, especialmente, la Dirección General de Aduanas (DGA), ha invocado que la Jurisdicción competente para conocer del amparo es la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, pero en virtud de los principios de economía procesal, celeridad, efectividad y oficiosidad (arts. 7.2, 7.4, y 7.11 de la

Expediente núm. TC-04-2014-0006, relativo al recurso de revisión constitucional incoado por la entidad comercial Ferreiras Motors S.R.L., contra las sentencias núm. 038-2010-01213, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el dieciséis (16) de noviembre de dos mil trece (2013) y núm. 294-2011, dictada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ley núm. 137-11), y conforme a “Los Precedentes Constitucional”, establecidos por ese honorable Tribunal Constitucional, (...).

5. Hechos y argumentos jurídicos de las recurridas en revisión

5.1. La recurrida, Dirección General de Aduanas (DGA), respecto a la Sentencia núm. 038-2010-01213, pretende que se rechace el recurso de revisión, por no haberse violado ningún derecho fundamental y por ser improcedente y carente de base legal. Para ello alega lo siguiente:

a) A que lo señalado por el recurrente debemos señalar que el juez a-quo, en las motivaciones de la sentencia núm. 038-2010-01213, de fecha 16 de noviembre del 2010, fue muy coherente al señalar que la Dirección General de Aduanas actuó conforme al artículo 167 de la Ley 3489, y plasmar todo lo relacionado al contrabando de mercancías. Esto así, cuando no se cumple con la documentación necesaria para introducir o salir del país con mercancías sin demostrar que se cumplió con el pago de los impuestos aduanales correspondientes, requisitos que todo ciudadano debe acatar y cumplir sin importar ser el propietario o no del medio de transporte donde se pretende introducir o salir del país cualquier tipo de mercancía.

b) Que la Dirección General de Aduanas, comiso el vehículo objeto del contrabando, acorde a la Ley y cumpliendo con el artículo 167 párrafo I, que plantea que “delito de contrabando se comprueba cuando el poseedor de una mercancía cualquiera no puede presentar, a requerimiento de autoridad competente, en plazo de 24 horas laborables siguientes al día de haber sido sorprendido la documentación comprobatoria de que ha cumplido con todas las disposiciones fiscales contenidas en este artículo, (...).

c) A que el recurrente copia de manera íntegra las consideraciones de la

Expediente núm. TC-04-2014-0006, relativo al recurso de revisión constitucional incoado por la entidad comercial Ferreiras Motors S.R.L., contra las sentencias núm. 038-2010-01213, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el dieciséis (16) de noviembre de dos mil trece (2013) y núm. 294-2011, dictada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

página 10 de su recurso de revisión donde el juez a quo se refiere a la venta condicional del vehículo y a quien debía demandar por la vía ordinaria por el daño supuestamente causado, además del juez a quo expresar que la acción de amparo deviene en improcedente, por tratarse en el primer caso, de la pretensión de variación de un aspecto decidido por un tribunal de la república, y en segundo caso, de una decisión dictada en apego a la norma que rige tal Institución, que tampoco ha sido demostrada la conculcación de derechos fundamentales en perjuicio de la entidad accionante por parte de las recurridas, (...).

5.2. Referente a la Sentencia núm. 294-2011, del veintinueve (29) de abril de dos mil once (2011). Para justificar sus pretensiones, alega, entre otros motivos, los siguientes:

a) A que el recurrente se refiere a que las sentencias recurridas son violatorias al derecho de propiedad, y transcribe el artículo 51 y sus numerales del 1 al 6 de nuestra Constitución Dominicana. Sin embargo, a pesar de que el recurrente solo transcribe, debemos indicar que la Dirección General de Aduanas en ningún momento ha violado el referido artículo de nuestra Carta Magna, por el contrario, el comiso fue realizado como consecuencia del contrabando de mercancías utilizando dicho vehículo, sin cumplir con los requisitos de pagos de aduanales correspondiente y por no poder demostrar en el tiempo exigido por la ley los documentos que avalaba que no se trataba de un contrabando.

b) A que en ese mismo tenor, el recurrente se refiere en la página 17 de su recurso de revisión a la sentencia TC/0017/13, de fecha 20 de febrero del 2013, a todo lo relacionado al derecho de propiedad, por lo que la Dirección General de Aduanas no referirá en primer lugar porque el recurrente lo hace de forma enunciativa y en segundo lugar porque no nos atañe en el sentido de que ningún momento hemos cuestionado quien es el legítimo propietario del vehículo comisado (...).

Expediente núm. TC-04-2014-0006, relativo al recurso de revisión constitucional incoado por la entidad comercial Ferreiras Motors S.R.L., contra las sentencias núm. 038-2010-01213, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el dieciséis (16) de noviembre de dos mil trece (2013) y núm. 294-2011, dictada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c) A que el recurrente se refiere a que nadie es penalmente responsable por el hecho de otro, principio establecido en el artículo 40 numeral 14 de la Constitución Dominicana y la Dirección General de Aduanas está totalmente de acuerdo y precisamente por esa razón siendo cumplidora de la ley, procedimos a comisar la mercancía y el medio de transporte por el ilícito cometido en el vehículo que fue utilizado para contrabandear mercancías, por lo que la solicitud de la recurrente de anular la Sentencia núm. 038-2010-01213, de fecha 16 de noviembre del 2010, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y la núm. 294-2011, de fecha 29 de abril del 2011, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por esta razón es improcedente y carece de objeto por objeto lo expresado por la Dirección General de Aduanas.

5.3. La parte recurrida, Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD), no depositó escrito de defensa, a pesar de haberle sido notificado el recurso de revisión que nos ocupa, mediante el Acto núm. 456/2013, instrumentado por el ministerial Domingo E. Acosta, alguacil ordinario del Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, el once (11) de diciembre de dos mil trece (2013).

6. Pruebas documentales

6.1. Las pruebas documentales relevantes que obran en el expediente del presente recurso de revisión jurisdiccional son las siguientes:

a) Copia de la Sentencia núm. 038-2010-01213, objeto del presente recurso de revisión constitucional, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

b) Acto núm. 966/2010, de notificación de la Sentencia núm. 038-2010-01213,

Expediente núm. TC-04-2014-0006, relativo al recurso de revisión constitucional incoado por la entidad comercial Ferreiras Motors S.R.L., contra las sentencias núm. 038-2010-01213, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el dieciséis (16) de noviembre de dos mil trece (2013) y núm. 294-2011, dictada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del quince (15) de diciembre de dos mil diez (2010), instrumentado por el ministerial José Justino Valdez, alguacil ordinario de la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Nacional.

c) Copia de la Sentencia núm. 294-2011, recurrida también en revisión, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el veintinueve (29) de abril de dos mil once (2011).

d) Instancia contentiva del presente recurso de revisión contra la Sentencia núm. 038-2010-01213, del trece (13) de diciembre de dos mil trece (2013).

e) Acto núm. 456/2013, del once (11) de diciembre dos mil trece (2013), instrumentado por el ministerial Domingo E. Acosta, alguacil ordinario del Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, relativo a la notificación del presente recurso de revisión.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

7.1. En la especie, conforme a los documentos depositados en el expediente y a los argumentos invocados por las partes, el litigio se origina cuando la Dirección General de Aduanas (DGA) y la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD), incautaron dos (2) vehículos, vendidos a terceros por la Sociedad Comercial Ferreiras Motors, S.R.L, bajo venta condicional, por el hecho de estos vehículos portar mercancías, en presunta violación a la Ley núm. 3489 y a la Ley núm. 50-88, que posteriormente fueron decomisados conjuntamente con las mercancías y las sustancias encontradas en el interior de los mismos. La Sociedad Comercial Ferreiras Motors, S.R.L., luego de realizar los reclamos sobre la

Expediente núm. TC-04-2014-0006, relativo al recurso de revisión constitucional incoado por la entidad comercial Ferreiras Motors S.R.L., contra las sentencias núm. 038-2010-01213, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el dieciséis (16) de noviembre de dos mil trece (2013) y núm. 294-2011, dictada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

devolución de los vehículos, ante dichas instituciones, incoó una acción de amparo, resultando la Sentencia núm. 038-2010-01213, del dieciséis (16) de noviembre de dos mil diez (2010), emitida por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que rechazó la referida acción. Inconforme con la decisión, recurre en apelación ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la que mediante Sentencia núm. 294-2011, del veintinueve (29) de abril de dos mil once (2011), declaró inadmisibile dicho recurso. Ambas decisiones son recurridas en revisión constitucional de amparo, ante este tribunal constitucional.

8. Competencia

8.1. Antes de abordar el conocimiento del fondo del presente caso, y tomando en cuenta las particularidades del mismo, este tribunal tiene a bien realizar las siguientes observaciones en relación con su competencia:

8.2. La recurrente incoó el presente recurso de revisión jurisdiccional, el once (11) de diciembre de dos mil trece (2013), contra las sentencias núm. 038-2010-01213, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el dieciséis (16) de noviembre de dos mil diez (2010) y núm. 294-2011, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito el veintinueve (29) de abril de dos mil once (2011).

8.3. De lo que se colige, que al momento en que el recurrente interpuso su recurso contra ambas decisiones, ya se encontraba vigente la referida ley núm. 137-11, que en su artículo 94 establece:

Todas las sentencias emitidas por el juez de amparo pueden ser

Expediente núm. TC-04-2014-0006, relativo al recurso de revisión constitucional incoado por la entidad comercial Ferreiras Motors S.R.L., contra las sentencias núm. 038-2010-01213, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el dieciséis (16) de noviembre de dos mil trece (2013) y núm. 294-2011, dictada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurridas en revisión por ante el Tribunal Constitucional en la forma y bajo las condiciones establecidas en esta ley. Ningún otro recurso es posible, salvo la tercería, es cuyo caso habrá de procederse con arreglo a lo que establece el derecho común.

8.4. Según el artículo transcrito anteriormente, el recurso que está habilitado es el recurso de revisión de amparo, y no el recurso de revisión de decisión jurisdiccional; no obstante esto, este tribunal considera que en la especie se evidencia una situación que le otorga a este tribunal la facultad a recalificar el recurso de revisión jurisdiccional presentado, en uno de revisión de amparo, de conformidad con la referida ley núm. 137-11.

8.5. Esta “recalificación” estaría basada, por un lado, en el principio de efectividad, dentro del cual se encuentra la tutela judicial diferenciada, de conformidad con el artículo 7.4 de la misma ley, que afirma:

Todo juez o tribunal debe garantizar la efectiva aplicación de las normas constitucionales y de los derechos fundamentales frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos, respetando las garantías mínimas del debido proceso y está obligado a utilizar los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada, pudiendo conceder una tutela judicial diferenciada cuando lo amerite el caso en razón de sus peculiaridades.

8.6. Por otra parte, se aplica el principio de favorabilidad, consagrado en el artículo 7.5 de la referida ley, que faculta a este tribunal, a tomar las medidas necesarias para la protección de los derechos y garantías fundamentales de las personas, cuando establece:

La Constitución y los derechos fundamentales deben ser interpretados y



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

aplicados de modo que se optimice su máxima efectividad para favorecer al titular del derecho fundamental. Cuando exista conflicto entre normas integrantes del bloque de constitucionalidad, prevalecerá la que sea más favorable al titular del derecho vulnerado. Si una norma infraconstitucional es más favorable para el titular del derecho fundamental que las normas del bloque de constitucionalidad, la primera se aplicará de forma complementaria, de manera tal que se asegure el máximo nivel de protección. Ninguna disposición de la presente ley puede ser interpretada, en el sentido de limitar o suprimir el goce y ejercicio de los derechos y garantías fundamentales.

8.7. De la misma forma es aplicado el principio de oficiosidad previsto en el artículo 7.11 de dicha ley, que dispone:

Todo juez o tribunal, como garante de la tutela judicial efectiva, debe adoptar de oficio, las medidas requeridas para garantizar la supremacía constitucional y el pleno goce de los derechos fundamentales, aunque no hayan sido invocadas por las partes o las hayan utilizado erróneamente.

8.8. En consecuencia, al este tribunal verificar que la recurrente, entidad comercial Ferreiras Motors S.R.L., interpuso erróneamente un recurso de revisión de decisión jurisdiccional, en vez, de un recurso en revisión de amparo, procede a aplicar los principios rectores antes descritos y recalificar el presente expediente, en uno de revisión de amparo, para de esa manera salvaguardar los derechos y garantías fundamentales utilizados, de manera errónea, en el sentido de que, por un error procesal de la recurrente, a elegir un recurso por otro, para este tribunal constitucional, no amerita la inadmisión del mismo, en el sentido de que es una obligación del tribunal garantizar la protección de los derechos de los ciudadanos y mantener la supremacía de la Constitución.

Expediente núm. TC-04-2014-0006, relativo al recurso de revisión constitucional incoado por la entidad comercial Ferreiras Motors S.R.L., contra las sentencias núm. 038-2010-01213, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el dieciséis (16) de noviembre de dos mil trece (2013) y núm. 294-2011, dictada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Inadmisibilidad del presente recurso de revisión

9.1. En el escrito contentivo del recurso de revisión que nos ocupa, la recurrente indica que el objeto del mismo lo constituyen las sentencias núm. 038-2010-01213, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el dieciséis (16) de noviembre de dos mil diez (2010) y núm. 294-2011, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el veintinueve (29) de abril de dos mil once (2011).

A) En lo que respecta al recurso de revisión contra la Sentencia núm. 038-2010-01213, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el recurso es inadmisibile por extemporáneo, debido a las razones siguientes:

a) Conforme a los documentos y los alegatos formulados por las partes, este tribunal constitucional ha podido advertir que en la especie, el recurso de revisión constitucional interpuesto contra la indicada sentencia resulta inadmisibile por extemporáneo, debido a que el recurso de revisión constitucional contra las sentencias que resuelven acciones de amparo, debe ser interpuesto en un plazo de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de la sentencia, en aplicación del artículo 95 de la referida ley núm.137-11, texto según el cual: “El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación”.

b) El referido plazo de cinco (5) días es franco, según lo estableció el Tribunal Constitucional en la Sentencia TC/0080/12, (pág. 7, párrafo. e), del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012) y que también dispuso, que al momento de computar el indicado plazo, solo se tomara en cuenta los días hábiles.

Expediente núm. TC-04-2014-0006, relativo al recurso de revisión constitucional incoado por la entidad comercial Ferreiras Motors S.R.L., contra las sentencias núm. 038-2010-01213, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el dieciséis (16) de noviembre de dos mil trece (2013) y núm. 294-2011, dictada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c) En ese sentido, el inicio del indicado plazo empieza a correr a partir de la notificación de la sentencia objeto del recurso, según se dispone en los párrafos transcritos anteriormente. En el presente caso, la notificación fue realizada mediante Acto núm. 966/2010, instrumentado por el ministerial José Justino Valdez, alguacil ordinario de la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Nacional, el quince (15) de diciembre de dos mil diez (2010), mientras que el recurso de revisión que nos ocupa fue interpuesto, el once (11) de diciembre de dos mil trece (2013), con lo que queda demostrado que el plazo para su interposición se encontraba ventajosamente vencido y, en consecuencia, el recurso es extemporáneo, y debe ser declarado inadmisibile.

B) En lo que respecta a la Sentencia núm. 294-2011, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el veintinueve (29) de abril de dos mil once (2011), el recurso es inadmisibile por ser notoriamente improcedente, debido a las razones siguientes:

a) Al analizar la sentencia recurrida, se aprecia que la inadmisión declarada por dicha corte fue fundamentada en la Ley núm. 437-06, por lo que en la misma no se evidencia la existencia de violación a derecho o garantía fundamental, sino más bien, la aplicación del mandato del legislador, que en su artículo 29, imposibilitaba la interposición de recurso de apelación contra una sentencia de amparo, sino que sólo era permitida la tercería o la casación.

b) En relación con este recurso de revisión en contra de la Sentencia núm. 294-2011, su improcedencia resulta, en virtud de que el artículo 94 de la referida ley núm. 137-11, establece que: “Todas las sentencias emitidas por el juez de amparo pueden ser recurridas en revisión por ante el Tribunal Constitucional en la forma y bajo las condiciones establecidas en esta ley”.

Expediente núm. TC-04-2014-0006, relativo al recurso de revisión constitucional incoado por la entidad comercial Ferreiras Motors S.R.L., contra las sentencias núm. 038-2010-01213, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el dieciséis (16) de noviembre de dos mil trece (2013) y núm. 294-2011, dictada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c) Del indicado artículo 94, se desprende que, cuando se recurre una sentencia de amparo, la misma tiene que ser de un tribunal de primera instancia y no de una corte de apelación, ya que el legislador condicionó este recurso, además de que con él se protege la seguridad jurídica, a los fines de que dichas decisiones sean emitidas para salvaguardar el derecho a recurrir de las partes y el derecho de igualdad.

d) En la especie, este tribunal tiene como precedente su Sentencia TC/0239/13, donde estableció que:

el recurso de revisión constitucional interpuesto contra la indicada sentencia es inadmisibile, en razón de que según el artículo 94 de la Ley núm. 137-11 dicho recurso solo procede contra las sentencias dictadas por los tribunales de primera instancia en atribuciones de amparo, no así contra las sentencias dictadas por las Cortes de Apelación.

e) En consecuencia y en aplicación de los precedentes citados, procede declarar inadmisibile, por ser notoriamente improcedente, el presente recurso de revisión, en aplicación del artículo 94, de la referida ley núm. 137-11.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Justo Pedro Castellanos Khoury y Víctor Gómez Bergés, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. No figura la firma del magistrado Hermógenes Acosta de los Santos, por motivo de inhibición voluntaria.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

Expediente núm. TC-04-2014-0006, relativo al recurso de revisión constitucional incoado por la entidad comercial Ferreiras Motors S.R.L., contra las sentencias núm. 038-2010-01213, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el dieciséis (16) de noviembre de dos mil trece (2013) y núm. 294-2011, dictada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile el presente recurso de revisión de amparo interpuesto por la entidad comercial Ferreiras Motors S.R.L., contra las sentencias: a) núm. 038-2010-01213, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el dieciséis (16) de noviembre de dos mil diez (2010); y b) núm. 294-2011, de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el veintinueve (29) de abril de dos mil once (2011), por las razones expuestas anteriormente.

SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, entidad comercial Ferreiras Motors S.R.L., así como a la parte recurrida, Dirección General de Aduanas (DGA) y Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD).

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la Ley núm. 137-11.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

Julio José Rojas Báez
Secretario

Expediente núm. TC-04-2014-0006, relativo al recurso de revisión constitucional incoado por la entidad comercial Ferreiras Motors S.R.L., contra las sentencias núm. 038-2010-01213, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el dieciséis (16) de noviembre de dos mil trece (2013) y núm. 294-2011, dictada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.